



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00299.00  
**Demandante** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Demandado** PIEDAD PUENTES MENDEZ  
**EXPEDIENTE VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** contra **PIEDAD PUENTES MENDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a una (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00303.00  
**Demandante** MARIA DANIELA CEDEÑO SILVA  
**Demandado** ADRIANA MARCELA PERDOMO GUTIERREZ  
**EXPEDIENTE VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MARIA DANIELA CEDEÑO SILVA** contra **ADRIANA MARCELA PERDOMO GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$700.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00306.00  
**Demandante** ANDRES FELIPE VARGAS SILVA  
**Demandado** RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO  
**EXPEDIENTE VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ANDRES FELIPE VARGAS SILVA** contra **RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$4.350.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00308.00  
**Demandante** MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA- BANCOMPARTIR  
**Demandado** PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ  
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** - contra **PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$20.515.786.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00312.00  
**Demandante** LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO  
**Demandado** NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA  
**EXPEDIENTE VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO** contra **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$19.535.385.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00316.00  
**Demandante** FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA  
**Demandado** LILIANA MORENO OVIEDO  
**EXPEDIENTE VIRTUAL**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA** contra **LILIANA MORENO OVIEDO Y SEBASTIAN CHAVARRO**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.863.754.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**Resuelve**

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00248.00  
**Demandante** HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO  
**Demandado** UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES  
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 772 y 621 del C. De Comercio y, como los documento de recaudo **Facturas de Venta** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor de **HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO CC. 1.075.209.344** en calidad de propietario de **SALSAMENTARIA NOVAPAN Nit. 1.075.209.344-1** frente a **UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES NIT. 901.399.294-1** Rep. Legalmente por **CARLOS ALBERTO BARRIOS MERIÑO; JESMAR HURTADO Y CIA. S. EN C. NIT. 828.002.090-6** Representado por **NELSON HURTADO** o quien haga sus veces; **FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA NIT. 813.008.690-8** Representada por **JOSE HONORIO RIOS SIERRA** o quien haga sus veces y **CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL "FOMBISOL" NIT. 900.192.362** Representado legalmente por **LILIAN ORDOÑEZ VERGARA** o quien haga sus veces, para que pague las siguientes sumas:

**1.1. Factura de Venta No. 218**

**1.1.2. CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.027.800.00),** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor base de ejecución de fecha 07/01/2021.

**1.1.3.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Factura de Venta No. 217**

**1.2.1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.898.900.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 15/01/2021.

**1.2.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.3. Factura de Venta No. 220**

**1.3.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.461.800.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 22/01/2021.

**1.3.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.4. Factura de Venta No. 221**

**1.4.1. CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$4.027.100.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 28/02/2021.

**1.4.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.5. Factura de Venta No. 222**

**1.5.1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.669.200.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 04/02/2021.

**1.5.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 05 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.6. Factura de Venta No. 226**

**1.6.1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.638.900.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 13/02/2021.

**1.6.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 14 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.7. Factura de Venta No. 228**

**1.7.1. SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.761.300.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 18/02/2021.

**1.7.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 19 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.8. Factura de Venta No. 232**

**1.8.1. CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.186.700.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 25/02/2021.

**1.8.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.9. Factura de Venta No. 241**

**1.9.1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$5.483.100.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 06/03/2016.

**1.9.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 07 de abril de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **1.10. Factura de Venta No. 255**

**1.10.1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.492.500.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 12/03/2021.

**1.10.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 13 de abril de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **1.11. Factura de Venta No. 268**

**1.11.1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.293.700.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 19/03/2021.

**1.11.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 20 de abril de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **1.12. Factura de Venta No. 276**

**1.12.1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.869.600.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 27/03/2021.

**1.12.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de Abril de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **1.13. Factura de Venta No. 278**

**1.13.1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIETNOS PESOS M/CTE. (\$7.426.300.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 01/04/2021.

**1.13.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 02 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **1.14. Factura de Venta No. 294**

**1.14.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.901.800.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 08/04/2021.

**1.14.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **1.15. Factura de Venta No. 302**

**1.15.1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE. (\$5.325.600.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 16/04/2021.

**1.15.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 17 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.16. Factura de Venta No. 317**

**1.16.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.263.400.00),** por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución de fecha 30/04/2021.

**1.16.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 31 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

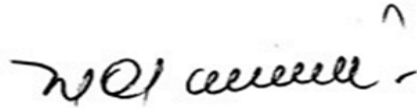
**2. Notificación al demandado**

**2.1. Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevégasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3. Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

**4. Reconocer** personería al Abogado **Armando Cárdenas Sánchez** identificado con C.C. 7.694.064 y portador de la T.P. 249.652 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese,**



**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

**Rad. 41.001.40.03.003.2021.00259.00**

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia –Prescripción Adquisitiva de Dominio- instaurada a través de Apoderado por **Elcira Leyton de Cantillo** frente a **Victor Félix Cantillo Peña (q.e.p.d.)**, **herederos determinados y personas indeterminadas** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

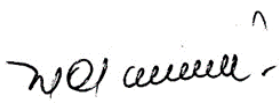
- i) Para que se adecúe las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. Conviene recordar al memorialista, que, al encausar la acción respecto de la Pertenencia, las pretensiones perseguidas deben ser de origen declarativas, constitutivas y de condena, luego, de regreso al escrito de demanda, se observa que las pretensiones elevadas no cumplen con los presupuestos de la Ley sustancial para el ejercicio de la presente acción y en lo que corresponde a la finalidad de la acción se torna confusa al encontrarse como titular del bien real la señora Elcira Leyton de Cantillo en donde se puede pensar en la pertinencia de otra acción como la sucesión u otro declarativo.
- ii) Los hechos se encuentran indebidamente acumulados en la demanda, de manera que no son claros y precisos respecto de los actos de señor y dueño que pretende demostrar en el decurso de la acción, así como también sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos posesorios.
- iii) Debe allegar certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, para saber el estado real del inmueble y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con antelación no mayor a un (1) mes
- iv) El líbello genitor no determina con precisión y claridad el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que ruega en este proceso declarativo, de conformidad con lo estipulado en la Ley 791 de 2002.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

**R e s u e l v e**

**Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>1</sup>**

Juez.-

df

<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Junio Veintinueve De Dos Veintiuno*

**Rad. 41001.40.03.003.2003.02234.00**

**Asunto**

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por **Reyner Ángel Ramírez Romero** (*actual cesionario del Crédito cedido por Banco Comercial AV Villas*) frente al proveído adiado 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó por improcedente su solicitud relativa a ordenar nuevamente el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-0080041 200-0080032, 200-0080033 y 200-0080037. (fol. 122 Cuad. 02).

**Antecedentes**

Mediante auto adiado 11 de diciembre de 2020, el Juzgado dando alcance a la solicitud elevada por el apoderado del señor **Reyner Ángel Ramírez Romero** (*actual cesionario del Crédito cedido por Banco Comercial AV Villas*), relativa a ordenar nuevamente el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-0080041, 200-0080032, 200-0080033 y 200-0080037, DENEGÓ POR IMPROCEDENTE tal petición bajo dos aspectos medulares:

- i) Las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, luego entonces, el interesado debió interponer recurso contra lo decidido aduciendo los argumentos que cimientan su actual petición.
- ii) El levantamiento de las cautelas se debió al acatamiento de una orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, comunicada mediante oficio No. 1593 de 04/junio/2019, por ende, esta Agencia Judicial se encuentra compelida a obedecer lo dispuesto por su superior jerárquico.

**Fundamentos de los Recursos**

- i) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva no es superior jerárquico de ésta Dependencia, toda vez que su ordenamiento afecta al proceso hipotecario, ya que dispone levantar una medida cautelar cuando no fue el que la decretó, además en el proceso de pertenencia jamás se ordenó levantar tal cautela.
- ii) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, no puede tener la jerarquía para ordenar el levantamiento de una medida cautelar cuando no tiene injerencia en esa y mucho menos en el Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva en el cual se adelanta el Proceso Hipotecario real en tanto nunca fue vinculado al proceso de pertenencia, violando con ello el derecho fundamental al debido proceso.
- iii) Fue negligente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al no haber ordenado oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en el cual cursa el Proceso Hipotecario, para establecer si a la fecha de presentación de la demanda, el Acreedor Hipotecario era AV Villas o, si por el contrario, el proceso ya se encontraba terminado, para así evitar perjuicios irremediables a personas con mejor derecho sobre los bienes inmuebles como así ocurrió en el sub. Lite, dado que el actual acreedor hipotecario no pudo ejercer su derecho de defensa dentro del proceso de pertenencia en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO (con mejor derecho), porque no se le notificó ni se le enteró en debida formal el auto admisorio de la demanda de pertenencia, causándole con ello un detrimento patrimonial.

- iv) Es inconcebible que algunos Jueces de la República otorguen propiedades de bienes inmuebles a personas que no ostentan la calidad de poseedores de buena fe, pues en el presente caso, como ya se indicó anteriormente, el bien se encontraba embargado y secuestrado y el proceso hipotecario se encontraba en plena actividad procesal, situación que era de pleno conocimiento de la demandante y, sí por el contrario a través de un proceso de pertenencia logra que un Juez de la República a través de un fallo judicial le conceda el derecho de dominio por la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- v) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, incurrió en un error procedimental al ordenar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO HIPOTECARIO DE LOS INMUEBLES, oficiando a este para proceder de conformidad, situación que no fue ordenada en la sentencia proferida por su Despacho, y que además la normas procesales no lo ordenan y, más aún, cuando el artículo 2452 del Código Civil establece: "*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirida.*", es decir, la norma es clara al establecer que no importa el modo como se haya adquirido la propiedad, ésta en ningún momento extingue la obligación real hipotecaria que recae sobre los inmuebles.
- vi) En este orden de ideas, el Juzgado estaría en curso en un Prevaricato por acción, ya que en ningún momento la sentencia que declara la pertenencia ordenó el levantamiento del embargo.

### P e t i c i ó n

SOLICITA en consecuencia, se revoque el proveído adiado proveído adiado 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud elevada relativa a ordenar nuevamente el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-0080041 200-0080032, 200-0080033 y 200-0080037 o, en su defecto se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

### C o n s i d e r a c i o n e s

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Ahora bien. En cuanto a los argumentos expuestos por el ejecutante **Reyner Ángel Ramírez Romero** (*actual cesionario del Crédito cedido por Banco Comercial AV Villas*), sin llegar a mayores elucubraciones considera que no le asiste razón, por lo cual mantendrá la posición adoptada mediante interlocutorio adiado 11 de diciembre de 2020, en tanto en el proveído cuestionado se dejó claro:

i) Las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, luego entonces el interesado debió interponer recurso contra lo decidido aduciendo los argumentos que cimientan su petición actual;

ii) El levantamiento de las cautelas no operó en su momento por actuación unilateral o caprichosa de esta dependencia judicial, se acató una orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, comunicada mediante oficio No. 1593 de 4/junio/ 2019.

En este último punto, el Juzgado considera oportuno aclarar, que si bien en el auto recurrido se hizo mención a que este Despacho se hallaba compelido a obedecer lo dispuesto por el superior jerárquico, en este específico caso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito no fungía directamente en tal calidad, pues obsérvese que en tratándose de un proceso de pertenencia, la orden de levantamiento de todos los gravámenes que recaigan sobre la heredad a usucapir, puede provenir, incluso, de un Homólogo, es decir, de un juzgado de la misma jerarquía que éste; por consiguiente, se aclara que la decisión adoptada en este sentido se ajusta a derecho en cumplimiento de una orden judicial dispuesta, en un proceso tramitado y culminando con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

En razón de lo anterior, notoriamente improcedente sería desplegar o acatar actuaciones como las señaladas por el recurrente en los argumentos de este medio de impugnación, dado que no puede el Juzgado por respeto a los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación desobedecer o descartar una orden judicial como la cuestionada o, incluso como se ha expuesto aún impartida por juzgado homólogo, cuando de otro lado, la orden de levantamiento de la medida de embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 200-0080041 200-0080032, 200-0080033 y 200-0080037 proviene de una decisión judicial motivada, resultada luego de un trámite procesal amplio, en el que este despacho no tiene injerencia alguna y, menos puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que conoció del asunto, en este caso del Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

De otro lado, señala el recurrente que fue negligente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva no haber ordenado oficiar a este a fin de establecer, si a la fecha de presentación de la demanda, el Acreedor Hipotecario era AV Villas o, si por el contrario el proceso ya se encontraba terminado, para así evitar perjuicios irremediables a personas con mejor derecho sobre los bienes inmuebles, como dice ocurrió en el sub. Lite, dado que el actual acreedor hipotecario no pudo ejercer su derecho de defensa dentro del proceso de pertenencia en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO (con mejor derecho), porque no se le notificó ni se le enteró en debida forma del auto admisorio de la demanda de pertenencia, causándole con ello un detrimento patrimonial.

A su vez, esgrime que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva incurrió en un error procedimental al ordenar el levantamiento del embargo hipotecario de los inmuebles, oficiando a esta Dependencia Judicial para que procediera de conformidad, situación que no fue ordenada en la sentencia proferida por el Despacho y que además la normas procesales no lo ordenan.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado sepajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente a efecto de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa del Inc. 4º del Art. 323 del Código General del Proceso, en ccd. con el Art. 321-8 ibidem<sup>2</sup>. en el efecto DEVOLUTIVO para ante el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva*, por cuanto ha conocido del asunto con anterioridad, al que se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 4º del Art. 323 del Código General del Proceso en ccd. con el Art. 321-8 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### **R e s u e l v e**

**1.- No revocar** el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos que apoyan esta decisión.

---

<sup>2</sup> ...El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

2.- **Conceder** el Recurso de **Apelación** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva*, por cuanto ha conocido del asunto con anterioridad, al que se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 4º del Art. 323 del Código General del Proceso en ccd. con el Art. 321-8 ibidem).

3.- **Ordénase** por Secretaría remitir vía correo electrónico el expediente digitalizado al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto reglamentario.

**Notifíquese,**



**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>3</sup>**

Juez.-

cal

---

<sup>3</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00246.00

### Asunto

Sería del caso resolver de fondo la excepción previa *“no comprender la demanda a todos los listisconsortes necesarios”* propuesta en escrito separado por la Curadora Ad Litem del demandado **Diego Mauricio Arias Garzón** (núm. 9, Art. 100 C. G. del Proceso) de no ser porque se presenta la siguiente situación jurídico-procesal:

1.- El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, dando alcance a lo solicitado mediante Oficio No. 0731 de fecha 01 de junio de 2021 allegó copia del Acta de Audiencia (Art. 432 C.P.C.) llevada a cabo el 17 de junio de 2014, mediante la cual, entre otros ordenamientos, se DISPUSO:

**SEGUNDO:** DECRETASE EL DIVORCIO del Matrimonio Civil que contrajeron DIEGO MAURICIO ARIAS GARZON identificado con la C.C. N° 7.704.721 de Neiva y DIVA MERCEDES VEGA CABRERA, quien se identifica con la C.C. 55.157.769 de Neiva, celebrado el día 08 de abril de 2005, en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, inscrito en la misma Notaría el 08 de abril de 2005 bajo el indicativo serial N° 4060279, por la causal de mutuo acuerdo.

**TERCERO:** DECRETASE disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que conformaron los esposos ahora divorciados, la que se hará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles pertinentes; compulsándose copia de la presente providencia a costa de la parte interesada.

Nótese, que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva tan solo allegó el Acta de Conciliación que obedece únicamente al mutuo acuerdo arribado entre el señor DIEGO MAURICIO ARIAS GARZÓN y DIVA MERCEDES VEGA CABRERA respecto del DIVORCIO del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal, empero nada se dice de la liquidación y distribución de bienes, específicamente nada se lee de la prueba documental recaudada, respecto de que se le haya adjudicado a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW - 27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dando respuesta al oficio No. 0730 del 01 de junio de 2021, radicado 02521 el 02 de junio del presente año, señala que no es procedente lo peticionado, en razón a que este Juzgado no se encuentra entre los exentos que allí se establecen, de conformidad con el literal H, Artículo 22 de la Resolución No. 02436 del 19/03/2021, razón por la cual, informa, que el interesado debe de cancelar lo correspondiente por la expedición del Certificado de Libertad y Tradición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o por la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registros.

De lo anterior, se colige claramente que para esta Agencia Judicial no existe certeza jurídica como tampoco elemento de juicio alguno que revalide lo aseverado por la Auxiliar de la Justicia, en el sentido de demostrar que el demandado **Diego Mauricio Arias Garzón** no es el actual propietario del inmueble objeto de garantía y, que se le ha adjudicado a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW - 27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, con el fin de evitar algún vicio que eventualmente pueda acarrear nulidad u otras irregularidades del asunto, de cara a adoptar medidas necesarias para obviar la invalidez como cualquier otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P. y, por tanto, teniendo en cuenta que es necesario verificar la integración del posible litisconsorcio, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante **Fondo Nacional Del Ahorro** para que, con destino a esta causa ejecutiva, allegue copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49554**, que pertenece al inmueble ubicado en la Calle 66A No. 1CW-27 Manzana 12 Lote No. 14A de la Urbanización Chicalá de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

**D I S P O N E**

**REQUERIR** a la parte ejecutante **Fondo Nacional Del Ahorro** para que, con destino a esta causa ejecutiva, allegue copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49554**, que pertenece al inmueble ubicado en la Calle 66A No. 1CW-27 Manzana 12 Lote No. 14A de la Urbanización Chicalá de la ciudad de Neiva, con el fin de verificar si a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** se le ha adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble objeto de la Litis, identificado con nomenclatura Calle 66A No. 1CW - 27 ubicado en el barrio Chicalá de la ciudad de Neiva.

**Notifíquese,**



**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>4</sup>**

Juez.-

Expediente Digitalizado  
cal

<sup>4</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41001.40.03.003.2018.00423.00

Sería del caso estudiar la viabilidad de proferir sentencia aprobatoria de la partición conforme lo dispone el Art. 509-1 del C. G. del Proceso, de no ser porque se observa la demandante **María Cristina Pascuas Oliveros** a la fecha no ha notificado a los herederos conocidos y que se hallan enlistados en escrito de subsanación de fecha 21/08/2018 (fol. 42 CU).

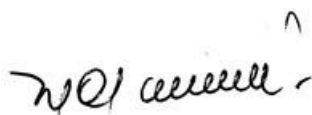
En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

### Resuelve

1.- Ordenar la notificación de señores **Raquel Pascuas Oliveros, Luz Marina Pascuas Oliveros, Margarita Pascuas Oliveros, Epifania Pascuas Oliveros, Luis Emilio Pascuas Oliveros, Mauricio Pascuas Oliveros y Nohora Pascuas Oliveros**, en su calidad de herederos del extinto **Fulgencio Pascuas Montes (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el Artículo 290 y ss del C. G. Del Proceso, para los efectos previstos en el Art. 492 ibidem.

2.- Requerir a la demandante **María Cristina Pascuas Oliveros**, con el fin de que allegue copia actualizada del folio del matrícula inmobiliaria Nro. 200-46744 a efecto de constatar anotaciones recientes, dado que el incorporado al expediente data del 13 de diciembre de 2017.

Notifíquese,

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>5</sup>**  
Juez.-

cal

---

<sup>5</sup> Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno

*Rad. 41.001.40.03.003.2018.00833.00*

Revisada la información suministrada por las Entidades Financieras **Banco BBVA** y **Bancolombia S.A.** al requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial mediante oficios Nros. 0508 y 0509 respectivamente de fecha 21 de abril de 2019, se observa que ésta no se acompasa a lo solicitado y requerido en este trámite sucesoral de cara a decidir el INCIDENTE DE DESEMBARGO tramitado por solicitud de la señora **Emilce Roa Trujillo**.

Lo anterior, dado que revisados cada uno de los CTDs, se avista que estos fueron contratados de manera mancomunada, es decir; a nombre de dos personas naturales: **Cecilia Roa De Muñoz** (q.e.p.d.) y **Emilce Roa De Muñoz** cuyos nombres estarán unidos por la conjunción “o”, empero la exigua información suministrada por las Entidades Bancarias no es suficiente a efecto de esclarecer correctamente la procedencia de la solicitud de desembargo aquí tramitada, por tal razón, esta Agencia Judicial:

### DISPONE

1.- **REQUERIR** a las Entidades Financieras **Banco BBVA** y **Bancolombia S.A.**, para que en el término de **cinco (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación, informen, pormenoricen y detallan a esta Agencia Judicial la siguiente información respecto de cada uno de los CDTs contratados:

- a) ¿se trata de un CDT Alternativo?,
- b) ¿cualquiera de las firmas registradas podrá disponer del título?,
- c) ¿Ante el fallecimiento de la señora **Cecilia Roa De Muñoz**, la Cotitular **Emilce Roa De Muñoz** es la sobreviviente beneficiaria?
- d) Según las condiciones y/o el reglamento aplicable a cada uno de estos CDTs, ¿cuál es el protocolo que lleva a cabo la Entidad ante el fallecimiento de uno de los titulares del CDT cuando éste ha sido contratado mancomunadamente?, ¿se les entrega a los demás titulares sobrevivientes o le es entregado directamente o a través de un proceso de sucesión a los herederos y/o el cónyuge?
- e) **EXPLIQUEN** en cada uno de los casos, si las Titulares de los CDTs tienen algún porcentaje detallado de participación o titularidad. En caso afirmativo deberán referenciar el número EXACTO del porcentaje, específicamente la proporción de que es propietaria **Emilce Roa De Muñoz**.

La anterior información, es importante y útil, dado que ayudará a esclarecer si los títulos valores de contenido crediticio aquí embargados y puestos a disposición por el Banco Agrario a través de la Cuenta del Juzgado, pertenecen en alguna proporción a la Cotitular **Emilce Roa De Muñoz** o si, por el contrario, estos hacen parte de la masa sucesoral y deberán ser adjudicados a todos sus herederos en partes iguales.

1.1. **PREVENIR** a las a las Entidades Financieras **Banco BBVA** y **Bancolombia S.A.** que el no cumplimiento o ejecución tardía a la anterior orden judicial, acarreará la sanción de tipo pecuniario que enlista el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, esto es, “...*multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Oficiese.**

**Notifíquese,**



**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>6</sup>**

Juez.-

cal

<sup>6</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00074.00

### Asunto

La demandada **Constructora Vargas Ltda.**, interpone Recurso de Reposición frente al auto mandamiento de pago adiado 05 de octubre de 2020 (fls. 61 al 86 Cuad. Ppal.).

### Fundamentos

i) El auto mandamiento de pago a ruego de la demandante **Condominio Hacienda Mayor**, ordena la cancelación de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, las cuales se encuentran prescritas y, ii) la parte ejecutante vinculó y ha demandado fraudulentamente a un tercero, quien no solo no ostenta la calidad de propietario, ni poseedor, sino que no cuenta con ninguna legitimación en la causa por pasiva como es el caso de la demandada **Lds ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.**

Refiere igualmente, que tal como puede apreciarse en los numerales 1 al 114 (págs. 1 a 10) del auto mandamiento de pago fechado 05 de octubre de 2020, allí se establece sumas por concepto de cuotas de servicio adicional al servicio de agua, administración, extraordinaria de subestación, basuras, entre otras, las cuales representan el cobro de expensas desde el mes de mayo de 2011 hasta el mes de enero de 2015, lo que representa un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$36.052.927), las cuales se hallan prescritas por simple paso del tiempo, tal como lo estipula el núm. 10 del Art. 1625 del C.C. -formas de extinguir la obligaciones-.

A su vez, señala que existe inexactitud en el núm. 106 del pluricitado auto mandamiento de pago, dado que no determina suma alguna por concepto de cuota correspondiente al “...AJUSTE SALDO A OCTUBRE DE 2014”, razón por la cual también esgrime, es pertinente aclarar dicho numeral.

De otro lado, indica que el acto procesal de mala fe de la demandante **Condominio Hacienda Mayor** de atribuir a la demandada **LDS ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.** la calidad de parte pasiva en la causa ejecutiva de la referencia por ausencia de responsabilidad en el pago de las cuotas de administración y ausencia de título base del recaudo de la demandada, desde luego, da lugar a que se incurra en las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del Código General del Proceso descritas en los numerales 3, 4 y 5, para lo cual señala:

- a) Como lo acredita el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble CASA 3 MANZANA H CONDOMINIO HACIENDA MAYOR, matrícula inmobiliaria No. 200-208232 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva adiado 02 de diciembre de 2020, anotación 04, quienes reportan el referido inmueble como titulares del derecho real de dominio son: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO FIDUOCCIDENTE –CONSTRUCTORA VARGAS– CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA.
- b) Lo anterior acredita, que por ningún lado la demandada LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA Ltda. con Nit 830.074.869-1, es o ha sido propietaria del bien sobre el cual se cobra las cuotas de administración “...de allí que no comprende este profesional del

*derecho la intensión de la demandante de hacer vincular a un tercero que no cuenta la legitimación en la causa por pasiva (inexistencia del demandado como propietario) así como la incapacidad de hacer parte de este proceso en virtud de no ser si quieta titular del bien, tampoco existe proceso de pertenencia en su favor ya que no existe una inscripción de dicha demanda que la haga oponible”.*

- c) Refiere igualmente, que la demanda ejecutiva de la referencia es inepta por constituir como parte a quien no lo es, pues itera LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA. no ostentan la calidad de propietario o poseedor.

## Petición

Solicita la parte Ejecutada:

i) Reposición de la providencia de fecha 05 de octubre de 2020, mediante la cual se libró el mandamiento de pago en favor de la demandante CONDOMINIO HACIENDA MAYOR y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO FIDUOCCIDENTE – CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA., denegando el mandamiento de pago por las sumas descritas en los numerales 1 al 114 del auto calendado el 05 de octubre de 2020;

ii) Declarar probada la excepción previa “falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA”, dado que no cuenta con la capacidad para hacer parte del proceso, siendo inepta la demanda para esta persona jurídica ya que no ostenta la calidad de propietario o poseedor del bien inmueble CASA 3 MANZANA H CONDOMINIO HACIENDA MAYOR y,

iii) Reposición del auto calendado 05 de octubre de 2020 ordenando la exclusión de la demandada LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA. como parte pasiva dentro del presente proceso, por ausencia de responsabilidad en el pago de las cuotas de administración y ausencia de título base del recaudo de la demandada LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA, al carecer de la titularidad del derecho de dominio del bien sobre el cual se reclama cuotas de administración.

## Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Así, pues, como quiera que en el sub. examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a *“Reponer la providencia de fecha 05 de octubre de 2020, mediante la cual se libró el mandamiento de pago en favor de la demandante CONDOMINIO HACIENDA MAYOR y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO FIDUOCCIDENTE – CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA., denegando el mandamiento de pago por las sumas descritas en los numerales 1 al 114 del auto calendado el 05 de octubre de 2020, ii) Declarar probada la excepción previa “falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA”, inicialmente es menester ahondar en el estudio de la figura incoada por el recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.*

De ahí, que se considere imperioso discurrir el contenido del Art. 422 del C.G. del Proceso, de cara a establecer si los documentos allegados a ejecución obedecen a obligaciones

claras, expresa y exigibles y, si reúnen los requisitos formales de contener las características propias de título ejecutivo.

Su texto dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”.* (Subraya y destaca el Juzgado).

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.

b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

La Doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente no nos encontraríamos legalmente frente a un verdadero título ejecutivo pues la obligación ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto además de no ser clara tampoco lo es expresa.

Ahora bien. Descendiendo al caso sub. Judice, por su parte el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, con sus correspondientes intereses, así:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley". (Negrillas y subrayas fiera del texto original).*

En el sub. examine, el título ejecutivo comprende el certificado expedido por el Administrador del Conjunto Residencial **"Condominio Hacienda Mayor"** (fls. 42-50 Cuad. Ppal.), para lo cual, el legislador ha previsto que en tratándose de este específico proceso ejecutivo no requiere de ningún requisito ni procedimiento adicional, documento que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G del P. en ccd. con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado accedió a la orden de pago a favor de **Condominio Hacienda Mayor** frente a **Constructora Vargas, Fiduciaria Occidente y LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.**

En cuanto a su contenido, se observaron las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible proveniente de los deudores y constituir plena prueba en su contra, proveído que en estas condiciones (requisitos formales) no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera, a juicio del Juzgado determinar lo contrario.

No obstante lo anterior, resulta importante indicar, que el recurso de Reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, señaló:

*"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"*<sup>7</sup>. Subrayas del Juzgado.

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configure excepciones previas<sup>8</sup> u otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P.: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*. Negrillas del Juzgado.

---

<sup>7</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

<sup>8</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Con base en el citado presupuesto normativo, sencillamente ha de indicarse que la PRESCRIPCION de obligaciones insertas en el mandamiento de pago a partir de la literalidad del título ejecutivo, no resulta procedente mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, habida cuenta que la “*prescripción extintiva*”, no es excepción previa ni su configuración constituye requisito formal que se le atribuya al documento base de ejecución, lo mismo que ocurre con la alegada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual:

- i) no se trata de una excepción previa contemplada en el Estatuto Procesal Vigente,
- ii) las dos excepciones enarboladas no se encuentran íntegramente probadas de cara a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el Art. 287 del C. G. del Proceso y,
- iii) quien la encausa, es un integrante del extremo procesal pasivo a la que no le asiste ningún interés y no es la habilitada para proponerla, pues si era de suyo hacerlo, bajo su nombre debió señalarlo de esa manera, pero no actuando bajo la titularidad de la parte ejecutada, esto es, a nombre de **LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.**, dado que desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, el sujeto llamado a responder a partir de la relación es directamente dicha Compañía, por el derecho o interés que es objeto de controversia, máximo que dicho extremo procesal una vez notificada, expresará su inconformidad o su avenencia respecto de las pretensiones de la demanda.

Resulta oportuno indicar, que en la legislación pretérita del Código de Procedimiento Civil era totalmente viable la prescripción extintiva mediante reposición, pues así lo disponía el inciso final del art. 97. Sin embargo, el Código General del Proceso eliminó este contexto y en su Art. 100 no contempló como excepción previa la figura que se trae a colación por Reposición, por ende, su interposición como recurso de reposición contra el mandamiento de pago es totalmente improcedente.

De ahí, que no es acertado encausar la prescripción extintiva como un supuesto defecto formal del título ejecutivo, pues una cosa es que el documento base de recaudo presente aspectos que atenten contra su exigibilidad judicial, y otra diferente que las obligaciones contenidas prescriban, pues estas claramente contienen virtualidad jurídica para incorporarse al trámite procesal.

Aunado a lo anterior, no es válido el argumento sentado por el recurrente, relativo a que el Juzgado debió negar el mandamiento de pago frente a las obligaciones prescritas, en tanto el Art. 282 del C.G.P. prohíbe de manera expresa la declaratoria de prescripción extintiva de manera oficiosa al establecer:

*“RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Subrayado fuera de texto).*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.*

Así, pues, ha de advertirse a la persona jurídica de derecho privado recurrente que respecto de los argumentos fácticos y jurídicos que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento de pago en su contra y de **Fiduciaria Occidente y LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.** adiado 05 de octubre de 2020, bajo el las dos excepciones ampliamente detalladas y ventiladas jurídica y procesalmente en párrafos anteriores-, es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

En consecuencia, es evidente que lo alegado por la ejecutada como ataque a los requisitos formales del título valor -Certificado expedido por el Administrador del Conjunto Residencial “**Condominio Hacienda Mayor**” (fls. 42-50 Cuad. Ppal.), allegado a objeto de ejecución que hincra en lo preceptuado en el Art. 430 del C. G. del Proceso es improcedente, en

tanto la vía para alcanzar tal pretensión no atañe al recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Así, pues, que, en acatamiento de la norma en cita, *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

Recuérdese, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Y como quiera que en esta oportunidad mediante recurso de Reposición la parte demandada aborda requisitos de fondo y no formales del título base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), como tampoco atañen a excepciones previas que enlista el Art. 100 del C. G. del Proceso, el Juzgado NO revoca auto mandamiento de pago adiado 05 de octubre de 2020 (fls. 61 al 86 Cuad. Ppal.), en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio impugnativo empleado por quien ha sido demandado.

De otro, lado, como quiera que se halla reunidos los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho **Wilfer Javier Cuellar Gómez** al poder conferido por la parte demandante **Condominio Hacienda Mayor**, previa advertencia que la abdicación solo surtía efectos luego de transcurridos cinco (5) días desde la presentación del memorial allegado el 24-05-2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### Resuelve

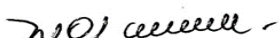
1.- **No revocar** el proveído adiado 05 de octubre de 2020, mediante el cual se libró orden de apremio a favor de **Condominio Hacienda Mayor** frente a **Constructora Vargas, Fiduciaria Occidente** y **LDS Ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.** (fls. 61 al 86 Cuad. Ppal.), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

2.- **Por Secretaría**, reanúdense los términos de que aún dispone la ejecutada **Constructora Vargas Ltda.** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

3.- **Aceptar** la RENUNCIA al poder conferido que presentara el profesional del derecho **Wilfer Javier Cuellar Gómez** al poder conferido por la parte demandante **Condominio Hacienda Mayor**, previa advertencia que la abdicación solo surtía efectos luego de transcurridos cinco (5) días desde la presentación del memorial allegado el 24-05-2021. (Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso).

4.- **Ordenar** a la parte demandante **Condominio Hacienda Mayor**, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la carga procesal que debe surtirse de su parte, esto es, notificando a las demandadas **Fiduciaria De Occidente S.A.** como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO FIDUOCCIDENTE – CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA. y **LDS ingeniería y Gestión Inmobiliaria Ltda.** so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 317-1 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>9</sup>**

Juez.-

Expediente escaneado y digitalizado.  
Proyectó: cal

<sup>9</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Junio Veintinueve De Dos Mil Veintiuno*

Rad.: 41.001.40.03.003.2017.00534.00

### Asunto

La Demandante **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia”**, interpone recurso de **Reposición** de cara a la revocatoria del auto adiado 9 de marzo de 2021, que modificó la liquidación del crédito aportada.

### Fundamentos

La Entidad recurrente sostiene, que la liquidación aprobada por el Juzgado refiere como abonos la suma de \$11.020.215, sin embargo, a la parte demandante solo se le ha entregado un total de \$10.228.888, dado que el 31 de mayo de 2019 le fueron cancelados \$6.632.603 y el 04 de septiembre de 2020 la suma de \$3.596.285.

Aunado a lo anterior, según el reporte de títulos judiciales obrantes en el proceso, en el período comprendido entre el 07 de junio de 2020 y 09 de febrero de 2021, se encuentra pendiente de disposición la suma de \$5.826.125, por lo que la liquidación aprobada no refleja la realidad de los dineros depositados.

### Peticiones

Solicita la revocatoria del proveído atacado, y consecuentemente se tenga en cuenta los títulos judiciales que reposan en el proceso y que aún no han sido cancelados a la parte demandante.

### Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuentan las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando se considere que fue indebidamente proferida, que carecen de fundamento normativo o que lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo solicite las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien. En cuanto al aspecto que toca el recurso de Reposición que nos ocupa, inicialmente es oportuno aclarar, que para que un abono sea considerado como tal solo es necesaria la constitución del depósito judicial respectivo, sin importar la fecha en que se entregue a la parte ejecutante, en tanto es una actuación que no depende del ejecutado, quien bien es cierto, en su oportunidad dejó de percibir la suma respectiva y de manera directa o a través de la medida cautelar de embargo se obligó a dejar a disposición del proceso una cuantía determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el asunto a estudio tenemos que la liquidación de crédito aprobada el 09 de marzo de 2021 solo reporta como abono la suma de \$11.020.215, teniendo en cuenta los descuentos realizados hasta Julio de 2020 sin considerar los restantes, los cuales desde entonces y hasta la fecha del auto recurrido ascendían a \$5.106.868,5 adicionales, para un total de \$16.127.083,5

De igual manera debe tenerse en cuenta, que el último descuento realizado por la demandada asciende a \$649.659,00 los cuales consignó el 12 de marzo de 2021 y, por tal razón, debe aplicarse como abono a la liquidación de crédito.

Visto lo anterior, es evidente que le asiste razón a la parte recurrente en los fundamentos del recurso incoado, por lo que sin llegar a desplegar extensas consideraciones resulta pertinente revocar el proveído objeto del mismo, y se ordenará que por Secretaría se remita nuevamente el expediente a la Contadora que sirve de apoyo a esta labor operativa del Juzgado, para que elabore nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la totalidad de abonos obrantes hasta la fecha.

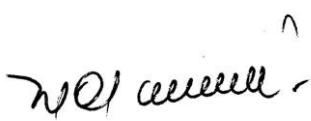
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R e s u e l v e**

**1.- Revocar** el proveído adiado 09 de marzo de 2021, dados los considerandos que apoyan la decisión.

**2.- Ordenar** que por Secretaría se remita nuevamente el expediente a la Contadora que sirve de apoyo a esta labor operativa del Juzgado, con el fin que elabore nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la totalidad de abonos obrantes hasta la fecha.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>10</sup>**  
Juez.-

---

10 "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Junio Veinticinco De Dos Mil Veintiuno*

**Radicación**      **41.001.40.40.03.002.2019.00761.00**

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre las pretensiones solicitadas, y a ello se ocuparía el Despacho de no ser porque las partes de consuno solicitaron mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, se decretara el desistimiento del presente trámite.

En aplicación de lo anterior y cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con el Art. 314 del C. G. P.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Art. 116 C. G. del Proceso).

4.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.

5.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA**  
Juez.-